



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20621-40-89-001-2023-00015-00 (B).  
**PROCESO** : NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL.  
**DEMANDANTE** : OSCAR ANDRÉS CALVO AREYANES.  
**DEMANDADOS** : NOTARÍA ÚNICA DE SAN DIEGO, CESAR – DOLORES MARÍA MORÓN GÓMEZ – TWIGGI BANESA MORON GÓMEZ – JOSE JULIO MORON GÓMEZ – JOSE AMIRO MORON GÓMEZ – HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AMIRO MORÓN OÑATE (Q.E.P.D.).

En escrito presentado electrónicamente el día 05 de julio de 2023 dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual el juzgado admitió la demanda en referencia.

Pretende el apoderado que se reponga el proveído atacado por considerar que el Despacho omitió manifestarse sobre la medida cautelar solicitada en el escrito genitor. Con su misiva solicita se reponga la decisión y, en consecuencia, se disponga a pronunciarse sobre la cautela concerniente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y, ha llegado el momento de resolverlo, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. señala:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”*

En el auto atacado, efectivamente se admitió la demanda de NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL, sin embargo, en lo concerniente a la medida cautelar solicitada en el líbalo de la demanda, el Despacho realizó el respectivo pronunciamiento de la misma en proveído aparte al que admitió el asunto de la referencia, con fecha del 30 de junio del 2023 solicitando a la parte actora que prestara caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., a fin de responder por las costas y perjuicios derivados del decreto de la medida.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Ahora bien, observando que el togado tuvo conocimiento de dicho auto con posterioridad y que, presentó la correspondiente póliza requerida este Despacho no repondrá la decisión contemplada en auto de fecha 30 de junio de 2023 respecto al auto admsorio, puesto que si hubo la manifestación de la medida cautelar.

Así mismo, procede esta Judicatura a pronunciarse respecto a la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por encontrarse ajustada y haberse allegado la caución requerida.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** – NO REPONER el proveído de calendas 30 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO.** – De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula distinguido con el No. 190-130870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de los señores MARÍA DOLORES MORON GOMEZ identificada con C.C. No. 36.516.839, JOSE AMIRO MORÓN GOMEZ identificado con C.C. No. 77.040.008, JOSE JULIO MORON GOMEZ identificado con C.C. No. 77.037.964 y TWGGI BANESA MORON GOMEZ identificada con C.C. No. 36.516.400. Por secretaría líbrese el respectivo oficio y remítase la copia al correo electrónico del apoderado solicitante [noriegacotes15@gmail.com](mailto:noriegacotes15@gmail.com) – [aj-cotes@hotmail.com](mailto:aj-cotes@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5dc92ed681b33dd00952ab8525ae8ae30204732ee106ad7eaedfcc3b2b7988**

Documento generado en 13/12/2023 06:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**